



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el proyecto de **Ley Nº 42357 CD-DB** del diputado Galdeano, por el cual se establece la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a las personas, sus bienes o derechos; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto propuesto, el que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a las personas, sus bienes o derechos.

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables al sector público de la Provincia, comprendiendo los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Municipios, las Comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las Sociedades del Estado cualquiera sea su estructura jurídica y organismos de la seguridad social.

Las disposiciones del Código Civil se aplicarán supletoriamente en todo lo que no está expresamente previsto en la presente ley.



TÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR LA ACTIVIDAD U
OMISIÓN
ILEGÍTIMA

ARTICULO 2 - Son requisitos de la responsabilidad estatal por su actividad o inactividad ilegítima:

- a) daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) imputación material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular o violatoria de normas o derechos por parte del Estado. La omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso o determinado, o cuando el evento dañoso se produce en forma reiterada en el tiempo pese al reclamo por parte de los damnificados;
- e) sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido, daño a su persona o bienes.



CAPITULO II

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDAD LEGITIMA

ARTÍCULO 3 - Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

- a) daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;
- e) relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;
- d) ausencia de deber jurídico de soportar el daño;
- e) sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido, daño a su persona o sus bienes.

TÍTULO III

LIMITACIÓN O EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 4 - Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

- a) por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;
- b) cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

ARTÍCULO 5 - La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DE AGENTES O FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 6 - La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir con las diligencias que el caso requiere, o de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

Los particulares podrán demandar al Estado y a los agentes o funcionarios en forma conjunta.

TÍTULO V

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 7 - El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual ilegítima o legítima y su cómputo, así como las causales de suspensión e interrupción de la prescripción se rigen por las reglas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto no resulten incompatibles con la presente ley.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La reclamación administrativa voluntaria previa interrumpe el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual prevista en esta ley, el que se reiniciará a partir del acto administrativo firme que la deniegue.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8 - El particular damnificado deberá interponer formal reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial según el origen que corresponda, por el daño o afectación de derechos que deba soportar por la acción o inacción del Estado.

Dicho reclamo deberá enunciar los requisitos en la presente, sin perjuicio de la prueba que eventualmente se produzca en el trámite respectivo.

Formulado el reclamo, si el Estado no lo resolviere en un término improrrogable de noventa (90) días corridos, o dictare resolución denegatoria, se considera agotado el trámite administrativo y el particular tiene expedita la vía para accionar judicialmente ante los Tribunales Ordinarios de la provincia.

ARTÍCULO 9 - Para la calificación de la falta u omisión del servicio deberá tenerse en cuenta:

- a) la naturaleza de la actividad y la necesidad material de actuar para tutelar o defender el interés o derecho afectado;
- b) los medios de que dispone el servicio;
- c) el vínculo que une a la víctima o afectado en sus bienes o derechos con el servicio;
- d) el grado de previsibilidad del daño o de las consecuencias de la inacción estatal;
- e) la repetición del evento dañoso en un tiempo determinado;
- f) el carácter de público y notorio del hecho denunciado o reclamado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Calificada la falta u omisión de servicio conforme a la producción de dos o más de los presupuestos indicados precedentemente, el juez puede disponer el resarcimiento de todos aquellos rubros indemnizatorios efectivamente acreditados.

La reparación del daño debe ser plena, de conformidad a lo previsto por el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, salvo las limitaciones que establece esta ley, que surjan de leyes especiales o resulten razonables de conformidad a los principios de atenuación de la responsabilidad previstos por el artículo 1742 del referido Código.

Los recursos asignados por la Ley u Ordenanzas de Presupuesto para el cumplimiento de las condenas o arreglos extrajudiciales se afectarán siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme a la fecha de notificación de la sentencia o liquidación definitiva en caso que corresponda, sea judicial o acordada y hasta su agotamiento. El mismo sólo podrá ser alterado priorizando las sentencias firmes y arreglos extrajudiciales en reclamos efectuados por:

- a) personas mayores de setenta (70) años inclusive;
- b) jubilados o pensionados;
- c) a petición de parte, cuando por razones excepcionales no previstas anteriormente una resolución administrativa o judicial fundada así lo disponga en caso de tratarse de créditos de naturaleza alimentaria, indemnizaciones por expropiación, repetición de tributos, daños a la integridad psicofísica de las personas, daños en las cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda, acciones por recuperación patrimonial de bienes legítimamente desposeídos, siempre que cuente con crédito presupuestario en el ejercicio.

Procederá el embargo, o ejecución en su caso, de los recursos imputados para el cumplimiento de condenas, en el supuesto que el Estado no cumpla con su obligación de incluir la deuda en el Presupuesto correspondiente a los obligados conforme las disposiciones del Artículo 1 de esta ley, o sea moroso en el pago de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 - Podrá disponerse la imposición de sanciones conminatorias en el caso de incumplimiento estatal a las órdenes judiciales siempre que éstas no dispongan pago de sumas dinerarias.

La procedencia de toda sanción conminatoria requiere previamente el emplazamiento formal al cumplimiento mediante notificación fehaciente y personal al funcionario o agente responsable de la ejecución de la resolución judicial respectiva.

En materia procedimental serán de aplicación las disposiciones del Reglamento para el Trámite de Actuaciones Administrativas (Decreto 4174/2015) y las disposiciones de la Ley 7234 y sus modificatorias en todo lo que no resulten incompatibles con la presente.

TITULO VII

NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 11 - Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación automática para todo reclamo en trámite sea éste en instancia administrativa o judicial, no pudiendo en este último caso modificarse o prorrogarse la jurisdicción en la que haya sido radicado oportunamente.

ARTÍCULO 12 - Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 25 de Noviembre de 2021.

FIRMANTES: SOLA, SENN, PALO OLIVER, ULIELDIN, GARCÍA Y GRANATA.